



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2022 00040 00
Afectado: David Gustavo Trujillo Oviedo
Bien: Inmueble urbano con matrícula
 No. 350-29380
Legislación: 1849 de 2017

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-29380, propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO.

HECHOS

Según la demanda, se adelantó investigación penal —Rad. 760016008778201600040— contra el ciudadano DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de concierto para delinquir, con ocasión a la información entregada por una fuente humana sobre su pertenencia a una organización criminal dedicada a realizar compras en establecimientos de comercio, para lo cual los integrantes se hacían pasar como miembros del Ejército Nacional adscritos al batallón de ingenieros Agustín Codazzi con sede en Palmira (Cali), logrando estafar a varios comerciantes.

Posteriormente, se logró establecer que CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS, líder de la organización, adquirió bienes producto de las actividades ilícitas desarrolladas y los puso a nombre de su sobrino DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, quien de acuerdo al estudio patrimonial suscrito por la contadora del CTI, carecía de la capacidad económica para obtenerlos, pues para la fecha de la compra este contaba con sólo 20 años de edad y no registraba actividad económica alguna.

El instructor precisó que las actividades ilícitas desarrolladas por la referida organización ocurrieron entre el año 2008 y 2016.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en el Lote 13 de la Manzana D de la Urbanización Esperanza de Ibagué – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-29380, propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, identificado con cédula 1.110.539.356¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 1º de febrero de 2019 la Fiscalía 71 Especializada de Cali avocó conocimiento de la actuación y dispuso dar apertura a la fase inicial, disponiendo también la práctica de pruebas².

¹ Según escritura pública No. 1482 del 29 de octubre de 2013 y el correspondiente certificado de tradición y libertad. Folios 27 a 36 del cuaderno original No. 1 y 191 a 195 del cuaderno digital No. 3

² Folios 66 a 69 del cuaderno original No. 1

Ese mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble³, diligencia última llevada a cabo 24 de febrero de 2022.

El 25 de abril de 2022 la Delegada presentó demanda de extinción de dominio⁴ y remitió la actuación a este juzgado. Aunque desde el inicio de la investigación se citaron los vehículos de placas RET-343, RFM-608 y ZYM-038 como propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, al encontrar que los mismos fueron enajenados a otras personas, el persecutor se abstuvo de postularlos al trámite extintivo y así lo indicó en la demanda.

2. Etapa de juzgamiento

Recibidas las diligencias el 4 de mayo de 2022, este juzgado avocó el conocimiento de la acción extintiva⁵, decisión notificada personalmente al representante del Ministerio de Justicia y Derecho⁶, al Procurador Judicial Penal⁷, al afectado DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO⁸ y a su apoderado⁹.

El 13 de junio de 2022 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁰. Durante dicho lapso el apoderado del dueño pidió dar aplicación al artículo 6º la ley 2213 de 2022¹¹, a fin de notificar personalmente la demanda a su representado; solicitud despachada desfavorablemente por esta oficina mediante auto del 8 de agosto de 2022¹².

Contra la decisión anterior el mismo abogado interpuso recurso de reposición¹³, el cual fue resuelto el 25 de agosto de 2022¹⁴, disponiendo no reponer la decisión. El 5 de septiembre de 2022 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹⁵, término dentro del cual el afectado se pronunció¹⁶.

El 7 de octubre de 2022 el despacho admitió la demanda y se pronunció frente a las pruebas allegadas, pedidas y las que oficiosamente se decretarían¹⁷. Concluida la etapa probatoria, se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes conforme lo ordenado en el artículo 144 de la ley en cita¹⁸; término dentro del cual el afectado presentó alegatos¹⁹.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²⁰

Tras referirse a la competencia para conocer esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; precisar las causales por las cuales pide extinción de dominio, estas son, la 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2004; identificar el bien; señalar las pruebas que sustentan la demanda, y recordar las medidas cautelares decretadas; la Fiscalía Setenta y

³ Folios 1 a 14 del cuaderno original de medidas cautelares

⁴ Folios 1 a 13 del cuaderno original de la demanda

⁵ Folios 12 a 13 del cuaderno digital No. 3

⁶ Con el oficio No. 0648. Folios 17 y 23 a 24 del cuaderno digital No. 3

⁷ Con el oficio No. 0649. Folios 18 y 25 a 26 del cuaderno digital No. 3

⁸ Con el oficio No. 0652. Folios 21 y 33 a 34 del cuaderno digital No. 3

⁹ Con el oficio No. 0653. Folios 21 y 35 a 36 del cuaderno digital No. 3

¹⁰ Folio 39 del cuaderno digital No. 3

¹¹ Folios 75 a 77 del cuaderno digital No. 3

¹² Folios 79 a 80 del cuaderno digital No. 3

¹³ Folios 83 a 87 del cuaderno digital No. 3

¹⁴ Folios 90 a 92 del cuaderno digital No. 3

¹⁵ Folio 95 del cuaderno digital 3

¹⁶ Folios 103 a 105 del cuaderno digital No. 3

¹⁷ Folios 131 a 135 del cuaderno digital No. 3

¹⁸ Folios 223 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folios 227 a 234 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folios 1 a 13 del cuaderno original de la demanda

Uno Especializada de Extinción de Dominio de Cali estimó que de las copias de las diligencias adelantadas en el radicado 76001600877820160040 por la Fiscalía 162 Seccional de Cali y repartidas para su conocimiento a la Fiscalía Segunda Especializada de la misma ciudad, puede deducirse que DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO prestó su nombre para adquirir el inmueble objeto de esta acción con dineros provenientes del delito de estafa, ejecutado por su tío CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS.

Aseguró que el estudio patrimonial realizado por la perito contable del grupo SAC del CTI, concluyó que en TRUJILLO OVIEDO fallaba la capacidad económica de adquirir el inmueble, entre otros bienes registrados a su nombre, pues para ese momento sólo tenía 20 años de edad, no reportaba una actividad económica estable y sus cuentas tampoco registraban operaciones financieras.

4. Alegatos de cierre²¹

El apoderado del afectado manifestó que la Fiscalía fincó su solicitud extintiva en dos hipótesis; 1) que David GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO hacía parte de una organización criminal que realizaba compras a comerciantes del país haciéndose pasar por miembros del Ejército Nacional, y 2) que TRUJILLO OVIEDO prestó su nombre para que su “*pariente*” CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS registrara como de su propiedad bienes, pese a ser obtenidos con el producto de actividades ilícitas; las cuales no sólo no se demostraron, sino que además se descartaron con las pruebas allegadas.

Si bien en el informe de Policía Judicial del 24 de agosto de 2018 se plasmó como hecho relevante que la Fiscalía 162 Seccional de Cali adelantó la investigación contra DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo cierto es que no obra prueba del ilícito. Por el contrario, lo que sí está acreditado es que contra el antes mencionado existe una investigación penal por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES —Rad. 76001 60 0878 2016 00040—, donde los hechos relacionados ocurrieron entre los años 2014 a 2016, fecha que no corresponde con el año de adquisición del inmueble propiedad del mencionado, pues de acuerdo con la correspondiente escritura el mismo fue comprado y pagado en su totalidad en el año 2013.

Adujo que el *ÁNÁLISIS PATRIMONIAL* del 29 de mayo de 2018 realizado a su cliente y que adujo su falta de capacidad económica, en nada apoya la teoría de la Fiscalía, pues la corta edad, la ausencia de una actividad laboral establecida y de movimientos financieros no son indicativos que el inmueble que aparece registrado a nombre de aquél sea producto de las eventuales actividades ilícitas realizadas por su por su tío CARLOS ALBERTO OVIEDOS CUBILLOS, y menos cuando ni siquiera existe evidencia que este último se encuentre vinculado formalmente a algún proceso.

Aunque al informe de investigador de campo del 23 de octubre de 2021 se anexaron las actas de las audiencias realizadas por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Cali bajo el radicado 76001 60 0878 2016 00026 por los delitos de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con concierto para delinquir, cuyos hechos son los mismos que la Fiscalía reprocha dentro del presente asunto, de ellas se advierte que no están siendo procesados DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, ni CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS.

En contraste, las pruebas decretadas y practicadas en juicio prueban que los

²¹ Folios 227 a 234 del cuaderno digital No. 3

recursos invertidos en la compra del pluricitado inmueble tienen una procedencia lícita, pues los testimonios dan cuenta que una parte de ellos resultaron del pago de una indemnización por muerte en accidente de tránsito del padre de DAVID GUTAVO, así como de auxilios funerarios y retroactivo pensional ocasionados por ese mismo concepto; y otra de las prestaciones laborales de LUÍS ERNESTO TRUJILLO VALBUENA, tío del antes citado. Para tal efecto se aportó el registro civil de defunción de GUSTAVO ALFONSO TRUJILLO VALBUENA y el informe sobre el accidente de tránsito.

A la par, DAVID GUTAVO TRUJILLO OVIEDO, SANDRA LILIANA OVIEDO CUBILLOS, LUÍS ERNESTO TRUJILLO VALBUENA y ANDRÉS HERNANDO GUTIÉRREZ SOTO, coincidieron en las razones para adquirir el inmueble, la manera como se enteraron que el mismo estaba en venta, el precio y la forma de pago.

Finalmente, solicitó declarar IMPROCEDENTE la presente acción de extinción y en consecuencia ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Según lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Está demostrada la concurrencia de las causales 1ª y/o 6ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, por sentencia judicial **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social**”.* (Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a

naturaleza alguna para el afectado²². Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²³:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos*

por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella*

²² Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

²³ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁴.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.
 (...)”

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De las causales de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según las cuales se declarará la extinción de dominio sobre bienes que “**sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita**” y los que formen parte “**de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas**”. (Se destaca)

²⁴ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

La causal 1ª supone la existencia de dos hipótesis²⁵: *i)* que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o *ii)* que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

La Corte Constitucional ha sostenido que la misma se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues “*desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude*”²⁶.

De lo anterior, se desprende entonces que la adquisición de un bien debe ajustarse al ordenamiento legal para su efectiva protección Estatal, pues si la propiedad tuvo una inmediata o mediata adquisición con ocasión a actividades ilícitas, ello implicaría que “*jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino*”²⁷. Si por el contrario, el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan²⁸.

En cuanto a la causal 4ª, nótese que el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 contenía una hipótesis similar, pues preveía como viable la extinción “*cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo*”. Sobre el particular la Corte Constitucional señaló²⁹:

“La causal primera constituye un desarrollo de la primera causal constitucional de extinción de dominio: el enriquecimiento ilícito. La norma legal no reproduce estos términos pero se refiere a ellos, pues lo que constituye enriquecimiento ilícito es el incremento patrimonial injustificado.

Como se ha explicado, el artículo 34 de la C.P., rechaza, en términos absolutos, toda protección jurídica a la adquisición de bienes mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No solamente se ha prohibido, de manera perentoria, que hacia el futuro se incrementen los patrimonios personales de las personas sometidas al orden constitucional colombiano por la vía de las indicadas modalidades ilícitas, sino que se ha ordenado, en el más alto nivel de la juridicidad, que las autoridades estatales persigan las fortunas que a ese título ya se habían obtenido, inclusive antes de entrar a regir la Carta Política. Y eso es así porque, a la luz de la Constitución de 1886, los comportamientos que hoy describe la norma citada tampoco generaban derecho alguno, como quiera que el artículo 30 de esa codificación sólo garantizaba la propiedad y los demás derechos adquiridos “con justo título, con arreglo a las leyes civiles”, de tal manera que cuando, con base en cualquiera de los delitos que el artículo 2 de la Ley examinada, una persona creyó adquirir el derecho de propiedad sobre un bien o grupo de bienes, ya sabía, antes de la existencia del artículo 34 de la Constitución de 1991, sobre el carácter ilegítimo de su pretendido derecho y acerca de que él, ante el Estado colombiano, carecía de

²⁵ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²⁸ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

²⁹ Sentencia C-740/03 del 28 de agosto de 2003. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

toda protección”.

5. Caso concreto

La confrontación de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas aportadas a la actuación y la normativa que regula la materia, el juzgado responderá al problema jurídico de manera negativa, pues lejos estuvo el instructor de acreditar alguna actividad ilícita eventualmente vinculada a la adquisición del predio objeto de proceso.

El presente diligenciamiento surgió del informe de policía judicial del 24 de agosto de 2018³⁰, mediante el cual se puso en conocimiento de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio la investigación adelantada por la Fiscalía 162 Seccional Delegada de Cali contra DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR —Rad 76001600877820160040—³¹.

Según el documento, CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS, líder de una organización criminal que a través de llamadas telefónicas se hacía pasar por miembros del Ejército Nacional, para estafar a comerciantes, registró a nombre de su sobrino DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes de dicha actividad ilícita.

Como elementos acompañantes se adjuntaron: 1) el informe de investigador de campo del 29 de mayo de 2019³² suscrito por la perito contable de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso con radicado No. 2016-00040, quien concluyó a partir del análisis patrimonial realizado a TRUJILLO OVIEDO que él carecía de la capacidad económica para adquirir el inmueble identificado con el FMI No. 350 - 29380, pues para la fecha de la compra contaba con 20 años de edad, no reportaba actividad económica alguna, sus cuentas no registraban obligaciones financieras y estaba registrado en seguridad social como beneficiario de su progenitora SANDRA LILIANA CUBILLOS OVIEDO; 2) los formatos únicos de las noticias criminales: i) No. 201600040 del 15 de julio de 2016 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR contra DAVID GUSTAVO TRUJILLO³³ y ii) No. 201100011 del 27 de junio de 2008 por el delito de EXTORSIÓN³⁴, No. 201400026 del 8 de abril de 2014 por CONCIERTO DELINQUIR³⁵, No. 201402641 por RECEPTACIÓN³⁶, No. 201500756 por RECEPTACIÓN³⁷, y No. 201802665 por ESTAFA³⁸; y 3) la copia de la consulta realizada en la ventanilla única de registro respecto del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 350-29380³⁹ y la escritura pública No. 1482 del 29 de octubre de 2013⁴⁰.

A través del informe de policía judicial del 23 de octubre de 2021⁴¹ se allegaron las actas del Juzgado 10^o Penal del Circuito de Cali del 3 y 4 de septiembre de 2020⁴² y 23 de marzo de 2021⁴³, correspondientes al proceso con radicado No. 76001-6000-778-2014-00026 seguido contra VÍCTOR HUGO PEÑA, FRANCY ELENA NARANJO ÁLVAREZ y CARLOS AUGUSTO BASTO NUÑEZ por el

³⁰ Folios 1 a 8 del cuaderno original No. 1 y 9 a 11 del cuaderno original No. 2

³¹ Formato de fuentes no formales del 20 de junio de 2018. Folio 9 del cuaderno digital No. 1

³² Folios 10 a 16 del cuaderno original No. 1

³³ Folios 17 a 19 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 45 a 47 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folios 48 a 51 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 52 a 54 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folios 55 a 58 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 59 a 61 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folios 20 a 22 y 23 a 26 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 27 a 36 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folio 89 a 92 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 94 y vto del cuaderno original No. 1

⁴³ Folios 93 y vto del cuaderno original No. 1

delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.

Así mismo, se incorporaron documentos correspondientes a la causa No. 201600040 seguida contra DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, entre los cuales están el formato único de noticia criminal⁴⁴ y el formato de FUENTES NO FORMALES⁴⁵.

En el informe del 9 de junio de 2017 suscrito dentro de esa misma causa, se indicó que CARLOS ALBERTO OVIEDO TRUJILLO, líder de la organización delictiva dedicada a estafar comerciantes a través de llamadas y correos electrónicos en las que se hacían pasar por miembros del Ejército, en asocio con DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, adquirió el inmueble arriba citado, entre otros bienes muebles, con dineros producto de dicha actividad delictiva (estafa).

Mediante los informes del 6 de julio⁴⁶, 11⁴⁷ y 15⁴⁸ de septiembre de 2017, y del 13 de febrero de 2018⁴⁹, proferidos dentro del proceso de marras, se obtuvieron documentos relacionados con las actividades investigativas adelantadas ante la CIFIN, DIAN, UIAF, DECEVAL, BANCOLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL con el fin de conocer los movimientos financieros de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO.

En esencia, sobre esos elementos la Fiscalía soportó su pretensión, en el sentido reclamar extinción de dominio, tras estimar que el inmueble fue obtenido con recursos provenientes de las actividades ilícitas desarrolladas por CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS, tío del afectado, pues quien figura como dueño carecía de los recursos financieros para adquirirlos por su cuenta.

Entonces, como la petición del persecutor se apoyó básicamente en el informe policial presentado el 24 de agosto de 2018 por el investigador del CTI, al cual se anexaron copias de las noticias criminales No. 201600040, 201100011, 201400026, 20142641, 201500756 y 201602665, donde en la primera de ellas figura como indicado DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO por el delito de Concierto Para Delinquir, y en las otras CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS por delitos que afectan el patrimonio económico, la seguridad pública y la eficaz y recta impartición de justicia; resulta necesario precisar que las noticias criminales no constituyen prueba; por lo tanto, no pueden servir de soporte para deducir la existencia de las anunciadas actividades ilícitas. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que⁵⁰:

*“15. El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, **careciendo, en sí misma, de valor probatorio** (CC C-1177-2005).*

(...)

18. Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia

⁴⁴ Folios 9 a 11 del cuaderno original No. 2

⁴⁵ Folio 12 del cuaderno original No. 2

⁴⁶ Folios 32 a 34 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 157 a 159 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folios 199 a 201 y 236 a 237 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 259 a 260 del cuaderno original No. 2

⁵⁰ STP3038 del 1 de marzo de 2018. Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios

física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes.

*19. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, **la notitia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa**, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado.”*

(Destaca el juzgado)

Entonces, si en esencia las noticias criminales constituyeron los únicos elementos aportados por el persecutor para acreditar, según él, las actividades ilícitas arriba indicadas; y si de acuerdo al pacífico criterio jurisprudencial en cita, las noticias criminales no son pruebas, pues son meros documentos informativos que sirven como criterio orientador de la actividad investigativa; huérfano de soporte probatorio estaría la actividad desviada endilgada a CARLOS ALBERTO OVIEDO CUBILLOS.

Ahora, aunque según el persecutor OVIEDO CUBILLOS aparece relacionado como uno de los indicados dentro de la noticia criminal 76001-6000-778-2014-00026 por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo cierto es que las actas aportadas y emitidas por el Juzgado 10^o Penal del Circuito de Cali no relacionan al precitado como indiciado, imputado o acusado, resultando incierta su vinculación a la referida causa.

Respecto a DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO se allegó el formato único de noticia criminal No. 201600040, al igual que el formato de fuentes no formales del 15 de junio de 2016, en el que se señaló: *“Información suministrada por una persona que **no proporcionó su identidad** argumentando razones de seguridad, indica que el señor David Gustavo Trujillo Oviedo, ..., quién al parecer no tiene profesión definida, tiene a su nombre varias propiedades adquiridas con dinero producto de actividades ilícitas, por lo cual solicita sea investigada esta persona”.* (Se destaca)

Pese al contenido del referido documento, en cuanto a las fuentes no formales, al igual que la noticia criminal, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en descartar su valor suasorio dada la afectación que conlleva a los principios de contradicción y confrontación para quienes pueden verse afectados por ellos. Al respecto, dicha alta corporación anunció:

*“Recientemente, en el ámbito de la Ley 906 de 2004, la Sala se pronunció sobre **la imposibilidad de valorar como prueba las declaraciones de personas que no fueron identificadas** durante el proceso (CSJ SP, 4 May. 2015, Rad. 41667).*

*En todo esto subyace la intención del legislador de **evitar que se utilicen como medio de prueba declaraciones emanadas de personas indeterminadas**, por la grave afectación que ello conlleva para los derechos de los procesados, sin perjuicio de la posibilidad, y si se quiere, la obligación, de utilizar esos datos para orientar las investigaciones y obtener medios de conocimiento aceptables como fundamento de la responsabilidad penal”⁵¹. (Destaca el juzgado)*

Sobre el mismo particular, en reciente decisión dicha alta corporación explicó:

⁵¹ CSJ, Sala Penal, Radicación N° 40961 sentencia del 8 de junio de 2016. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

*“Ahora bien, regida la prueba por los principios de publicidad, contradicción y confrontación, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la citada ley, **las manifestaciones anónimas no constituyen medio de prueba**, por la imposibilidad que surge de conocer la identidad de quien provienen, de interrogar al que las hace, de cuestionar su veracidad y de tacharlas cuando existan motivos para dudar de su imparcialidad.*

“Frente a las declaraciones anónimas, las razones de su inadmisión como medios de prueba se centran principalmente en la imposibilidad del procesado de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de ejercer el derecho de confrontación consagrado en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente (CSJ AP 30 Sep. 2015, Rad. 46153, CSJ SP, Oct. 28 de 2015, Rad. 44056, CSJ SP, 4 May. 2016, Rad. 41667, entre otras), aplicable en el ámbito de la Ley 600 de 2000 según lo aclaró la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2006.

Sumado a lo anterior, las declaraciones anónimas le impiden al acusado presentar evidencia externa sobre la credibilidad del testigo, precisamente porque no conoce su identidad. Verbigracia, no podrá demostrar que el deponente: (i) no podía presenciar lo que es objeto de su narración, (ii) tiene interés ilegítimo en el resultado del proceso, (iii) no puede recordar adecuadamente, etcétera (CSJ SP, 4 May. 2015, Rad. 41667, entre otras)⁵². (Destaca el juzgado)

En las anteriores circunstancias, no es posible echar mano de lo manifestado por una persona indeterminada o anónima para deducir que el patrimonio del afectado fue permeado por dineros producto de actividades ilícitas, y menos cuando se carece de otro elemento que sustente lo anunciado por “la fuente” o el instructor en tal sentido.

Pese a que en el informe de investigador de campo del 9 de junio de 2017 —Rad. 2016-00040— se indicó que con las actividades de investigación adelantadas dentro del NUNC 760016000878201400026 se logró establecer que “*Carlos Alberto Oviedo Cubillos, en contubernio con el señor David Gustavo Trujillo Oviedo, con el dinero resultante de la actividad delictiva (estafa), adquirió bienes muebles ...y el inmueble arriba citado*”, lo cierto es que no anexó ningún elemento de juicio eventualmente obtenido en la referida causa o en cualquier otra actuación, que respalde lo anunciado por el servidor de policía judicial en este proceso.

Aun cuando este juzgado de manera oficiosa dispuso requerir a las Fiscalías 162 Seccional Delegada de Cali y la 2ª Especializada de Ibagué para que remitieran las decisiones proferidas dentro del radicado 201600040 seguido contra el afectado, sólo logró conocerse por parte de la última que el 30 de junio de 2022 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 8 Penal del Circuito de Neiva; no obstante, tal circunstancia de manera alguna constituye elemento en contra del implicado, pues la acción de extinción de dominio es autónoma, es decir, independiente de cualquier responsabilidad penal, la cual hasta este momento tampoco ha sido declarada; siendo carga de las partes en el juicio de extinción, acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos pretendidos.

Así las cosas, al no allegarse elementos materiales probatorios que demuestren de manera probatoriamente fundada que DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO o su tío CARLOS ALBERTO OVIEDO TRUJILLO fueran integrantes de alguna organización criminal dedicada estafar a comerciantes, y menos que el inmueble

⁵² CSJ, Sala Penal, radicación N° 54661 del 22 de septiembre de 2021.

objeto de este proceso fue producto directo o indirecto de las anunciadas actividades ilícitas; sin sustento quedaría la manifestación de la Fiscalía en este sentido.

Pasando a la alegada injustificación del patrimonio del afectado, la Fiscalía presentó el informe de investigador del campo del 29 de mayo de 2018 — 201600040— por medio del cual se realizó un análisis patrimonial a DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO a fin de determinar su capacidad económica.

Allí se indicó que verificada la información reportada por la DIAN, la IUF, DECEVAL y el RUES, no se encontró registro de actividad económica o comercial, operaciones en efectivo, cambiarias o reporte operacional realizado por DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, quien tampoco ha sido titular de una cuenta de depósitos de valores. Además, SALUD TOTAL comunicó que él mismo está afiliado como beneficiario al régimen contributivo.

Explicó que según la CIFIN, a nombre del precitado se encontraron 3 cuentas de ahorros y una tarjeta de crédito, cuyos movimientos fueron los siguientes:

“En cuanto a la información bancaria se observa documentación soporte (extractos bancarios) Banco BSCSC, Cuenta de ahorros individual No. 435071, fecha de apertura el 22 de noviembre de 2016, estado de la cuenta normal, presenta abonos para este periodo por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$10.220.227) ...

Año 2016			
MES	CRÉDITOS	DÉBITOS	SALDO
marzo	-	-	-
abril	-	-	-
mayo	-	-	-
junio	-	-	-
julio	-	-	-
agosto	-	-	-
septiembre	-	-	-
octubre	-	-	-
noviembre	\$10.210.000,00	\$410.000,00	\$9.800.000,00
diciembre	\$10.227,14	\$4.794.800,00	\$5.015.427,14
Menos devoluciones	\$0,00	\$0,00	
TOTAL	\$10.220.227,14	\$5.204.800,00	

Año 2017			
MES	CRÉDITOS	DÉBITOS	SALDO
enero	10.162,62	2.093.500,00	2.932.073,76
febrero	62,25	2.893.500,00	38.636,01
marzo	30.000,60	68.000,00	636,61
abril	-	-	636,61
mayo	-	-	636,61
junio	1.950.000,00	1.944.280,00	6.356,61
julio	-	-	6.356,61
agosto	-	-	6.356,61
septiembre	-	-	6.356,61
octubre	-	-	6.356,61
noviembre	-	-	6.356,61
diciembre	-	-	6.356,61
SUBTOTAL	\$1.990.209,47	6.999.280,00	
Menos devoluciones	\$0,00	\$0,00	
TOTAL	\$1.990.209,47	\$5.204.800,00	

Siguiendo los depósitos efectuados a esta cuenta para el mes de junio de 2017, presenta ingresos por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) con un saldo fijo de SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS (\$6.356), sin más movimientos, es decir que los depósitos no son valores superiores a (\$10.000.000).

Bancolombia, cuenta de ahorros No. 597-441877-82. Comienza el el 25 de junio de 2015, estado de la cuenta normal, analizados los abonos desde el 30 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.350.958,00) ...

Año 2015

MES	ABONOS	CARGOS	SALDO
sept 30 a dic 31	-	-	-
dic 31 a marzo 31	370.001,96	370.001,96	-
SUBTOTAL	\$ 370.001,96	\$ 370.001,96	
Menos devoluciones	\$0,00	\$0,00	
TOTAL	\$ 370.001,96	\$ 370.001,96	

Año 2016

MES	ABONOS	CARGOS	SALDO
marzo 31 a junio 30	-	-	0
junio 30 a sept 30	7.400.000,00	370.001,96	7.006.203,90
sept 30 a dic 31	790.478,90	7.789.433,60	7.249,20
SUBTOTAL	\$ 8.190.478,90	\$8.183.229,710	
Menos devoluciones	\$0,00	\$0,00	
TOTAL	\$ 8.190.478,90	\$ 8.183.229,70	

Año 2017

MES	ABONOS	CARGOS	SALDO
enero a marzo 31	0,24	7.608,57	7.608,33
sept 30 a dic 31	790.478,90	7.789.433,60	7.006.203,90
SUBTOTAL	\$ 790.479,14	\$ 7.797.042,17	
Menos devoluciones	\$0,00	\$0,00	
TOTAL	\$ 790.479,14	\$ 7.797.042,17	

Es de aclarar, que los extractos correspondientes a los meses de enero-agosto de 2015, enero-febrero de 2016 y abril-agosto 2017, no fueron aportados por la entidad financiera, por lo tanto, en los soportes allegados se hallaron depósitos con montos menores de (\$10.000.000)

Tarjetas de crédito

Entidad	Tarjeta No.	Sucursal	Fecha Expedición	Estado
Bancolombia	5406910020723523	Ibagué	16/01/2016	Vigente

Tipo de cuenta MC Joven, al verificar los movimientos de este producto financiero se observa un cupo de (4500.000) y compras normales en consumo de manutención."

Con base en lo anterior y lo afirmado por "la fuente humana", la cual reitere carece de valor suasorio, fue que la perito determinó que TRUJILLO OVIEDO, quien contaba con 20 años de edad cuando efectuó la compra del inmueble aquí solicitado, no registraba actividad económica, ni obligaciones financieras para ese entonces, debiendo "sustentar la procedencia de los dineros con que ... adquirió los mismos".

Al respecto, respóndase que tal como lo anunció el apoderado del afectado, los movimientos financieros antes ilustrados poco o nada aportan a efectos de sustentar la adquisición del predio, pues corresponden a varios años después al de su compra, la cual según la anotación No. 20 del certificado de tradición y libertad, así como la respectiva escritura pública, se efectuó el 8 de noviembre de 2013.

Ahora, aunque el perito dijo no encontrar registro de las actividades económicas y comerciales ejercidas por DAVID GUSTAVO OVIEDO TRUJILLO para ese año, ni antes, ya que según la DIAN aquél no presentó declaraciones de renta durante los años 2005 a 2018, y el RUES habló de la ausencia de matrículas mercantiles a nombre del precitado, ello no significa *per se* que exista un incremento patrimonial injustificado, pues en el dictamen no se tuvieron en

cuenta las explicaciones y elementos aportados por el afectado, lo cual resulta entendible debido a que el mismo se rindió durante la fase inicial, etapa caracterizada por su reserva, y menos que el referido incremento pueda considerarse *“razonablemente que proviene de actividades ilícitas”*, ya que no obran piezas que soporten las aducidas labores ilícitas como generadoras de recursos, según se explicó.

Durante el juicio el afectado ofreció su testimonio⁵³, así como los de su progenitora SANDRA LILIANA OVIEDO CUBILLOS⁵⁴, el de su tío LUÍS ERNESTO TRUJILLO VALBUENA⁵⁵, y el de su padrastro ANDRÉS HERNANDO GUTIÉRREZ SOTO⁵⁶, quienes explicaron de dónde salieron los recursos usados para comprar el pluricitado inmueble.

Así, OVIEDO TRUJILLO explicó que el inmueble lo adquirió cuando tenía “18, 19” años por venta que le hiciera Julieth Ramírez, conocida de la familia. Dijo que para ese entonces estudiaba en la universidad y también se dedicaba a la venta de vehículos.

Sobre la negociación del bien refirió: *“resulta que mi papá biológico falleció cuando yo tenía 4 años en el año 97, ... producto de ese deceso quedaron unos dineros que fue lo de pensión y una indemnización que quedó porque fue un accidente de tránsito ... lo que ocasionó la muerte de mi papá y a raíz de eso ... empezaron muchos problemas entre mi mamá y ...mi familia paterna, porque ellos decían pues que no se estaba invirtiendo el dinero que él le había dejado a los hijos, en algún momento se reunieron mis tíos paternos con .. mi mamá y ... intentaron de llegar a ... un acuerdo que se encontrara o que se comprara un algo para garantizar algo a futuro no sólo para mí, sino también para mi hermana ... al ser yo mayor de edad se decidió que se ponía el inmueble a nombre mío, no a nombre de mi hermana pues porque ella era menor de edad y se desconocía todo el tema de que ella también podía ser participe en esas escrituras y esa es la razón por la cual se decidió adquirir el inmueble”*.

Seguidamente, puntualizó que fueron sus papás (mamá y papá adoptivo) y su tío paterno quienes intervinieron en dicho asunto, limitándose él a firmar las escrituras.

Al ser cuestionado sobre el origen del dinero usado para comprar el inmueble manifestó que una parte fue producto de la venta de una casa que su mamá *“en un principio había comprado”* en el barrio Castilla, y la otra, del aporte (10 o 14 millones de pesos) que realizaron sus tíos paternos - Luís Ernesto y Manuel Ernesto Trujillo -.

De otro lado, clarificó que el contacto con el hermano de su progenitora y supuesto integrante de una banda, CARLOS ALBERTO OVIEDO era mínimo, desconociendo las actividades a las cuales él se dedicaba.

Por su parte, la señora OVIEDO CUBILLOS dijo no recordar la fecha exacta cuando se adquirió la vivienda registrada a nombre de su hijo DAVID GUSTAVO TRUJILLO, pero sí que la negociación se llevó a cabo con Julieth, a quien conoció por medio de su actual esposo. En cuanto costo de la casa dijo que fue *“como 55 pico millones de pesos”* de los cuales ella pagó *“treinta y algo de millones”* producto de la venta de una casa —2007— y un taller de confección que había adquirido con el dinero recibido por la muerte de su ex esposo y que

⁵³ Numeral 62 del cuaderno digital No. 3. Desde 6:12 hasta 41:55 minutos del 6 de diciembre de 2022.

⁵⁴ Numeral 62 del cuaderno digital No. 3. Desde 6 Desde 44:49 hasta 1:08:21 minutos del 6 de diciembre de 2022.

⁵⁵ Numeral 62 del cuaderno digital No. 3. Desde 1:27:08 hasta 1:47:49 minutos del 6 de diciembre de 2022.

⁵⁶ Numeral 62 del cuaderno digital No. 3. Desde 61:52:40 hasta 02:08:07 minutos del 6 de diciembre de 2022.

corresponden a una pensión de la cual recibió un retroactivo, un auxilio funerario, cuentas de ahorros, del seguro de la moto en la que aquél se accidentó y del carro que causó el siniestro, entre otros. Agregó que la otra parte fue pagada por Luís Ernesto Trujillo “que es uno de los tíos de David”.

Sobre los motivos que la llevaron a adquirir el inmueble, aseguró era para salvaguardar los recursos que el papá de David dejó a favor suyo y de su hermana.

Anunció que su hijo antes de los 18 años ya ganaba comisiones por la compra y venta de carros. A la par, aseveró no tener contacto “muy cercano” con su hermano CARLOS ALBERTO OVIEDO.

Por su parte, TRUJILLO VALBUENA afirmó que la vivienda de marras se compró por el acuerdo al que su familia llegó con Sandra, quien fuera la esposa de su hermano, con el fin de asegurarle un futuro a sus sobrinos, dineros obtenidos por el fallecimiento de aquél. Puntualizó que el inmueble se registró a nombre de David porque en ese momento su hermana era menor de edad.

En torno a los recursos utilizados para la compra de dicho bien, expresó que una parte corresponde a los 15 millones entregados por Sandra, los cuales obtuvo del retiro de “unas cesantías”, y la otra, con el producto de la venta de una casa que su cuñada adquirió con anterioridad con dineros producto de una indemnización por la muerte de su hermano.

Finalmente, GUTIÉRREZ SOTO en su declaración admitió que el contacto con Julieth Ramírez, vendedora de la vivienda propiedad de DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO, se hizo a través suyo, pues era la abogada de la cooperativa de maestros a la cual pertenece; no obstante, fue su esposa Sandra quien se hizo cargo de la negociación, siendo los recursos que dejó su exesposo y el tío de David los que sirvieron para pagar el referido bien.

Al plenario se allegó el informe el sobre accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 1997 donde falleció, entre otros, GUSTAVO ALFONSO TRUJILLO VALBUENA⁵⁷, progenitor del afectado; así como la póliza de seguro de renta vitalicia inmediata pensión de sobrevivencia No. 08700000790⁵⁸ donde aparece como beneficiarios Sandra Liliana Oviedo Cubillos, David Gustavo Trujillo Oviedo y Stefany Trujillo Oviedo.

Así las cosas, si la Fiscalía no probó ninguna posible actividad ilícita realizada por el afectado o su tío producto de la cual se recibieran recursos espurios, según arriba se indicó; si el anunciado incremento injustificado de TRUJILLO OVIEDO se sustentó únicamente en un dictamen pericial que se limitó a mencionar la ausencia de actividades económicas y comerciales de DAVID GUSTAVO OVIEDO TRUJILLO; si el afectado ofreció explicaciones razonables, las cuales se apoyaron en las armónicas declaraciones de su progenitora, su tío y su padrastro, en cuanto el origen lícito de los recursos usados para la compra de la casa; y si el instructor no controvertió los argumentos, ni las pruebas aportadas por el afectado como justificante del origen del predio, al punto que ni siquiera participó en la diligencia de recepción de declaraciones, ni presentó alegaciones de cierre; sin piso quedarían las causales que soportan el reclamo extintivo.

Recuérdese que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en representación del Estado, “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de

⁵⁷ Folio 106 del cuaderno digital No. 3

⁵⁸ Folio 107 del cuaderno digital No. 3

elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”⁵⁹. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C -740 de 2003 aseveró que:

“Nótese como no es que el Estado en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la lícita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquel se encuentra en le deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivaba del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esta exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión ...”
 (Se destaca)

Así las cosas, como la Fiscalía fue inferior a su deber de acreditar las hipótesis previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, la única opción jurídicamente viable será negar la extinción pretendida, como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-29380**, propiedad de **DAVID GUSTAVO TRUJILLO OVIEDO**.

SEGUNDO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra inscrito el bien para que levante las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas en esta actuación mediante oficio No. 003 F-71 DEED del 5 de febrero de 2019⁶⁰, en virtud a la resolución emitida por la Fiscalía 71 Especializada de Extinción de Dominio de Cali⁶¹. Cumplido lo anterior, deberá llegar al juzgado las constancias de las anotaciones aquí ordenadas. También se impone **OFICIAR** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, o quien haga sus veces, a efectos proceda a devolver el inmueble a su propietario en los términos del artículo 106 y ss del CED.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no recurrirse, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁵⁹ Sentencia C 740-2003

⁶⁰ Folio 15 del cuaderno de medidas cautelares

⁶¹ Folios 1 a 14 del cuaderno original de medidas cautelares